Exp. 341-01-2022-00271
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0784

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Japón, sin número, barrio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00271
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluido en el CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra el auto administrativo núm. 334-2026-TAUT-00066, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. PATRICIA L.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00099, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 434 del Código Procesal Penal, (Instituido mediante la Ley Orgánica Núm. 97-25, de fecha 5 de diciembre del año (2025).* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00099, en fecha 19 de agosto

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de 2025, mediante la cual declara a [redacted] culpable de ejercer violencia intrafamiliar agravada y abuso físico en perjuicio de menores de edad; en violación a los artículos 309-2 y 309-3 letras c), d) y c) del Código Penal; 396-a de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora [redacted] y los menores de edad B. M. S. y M. S. S. En consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión. Declaró regular y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en actor civil presentada por [redacted]; en consecuencia, condenó al señor [redacted] a pagar a la víctima la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a título de indemnización por los daños morales que le causó con sus hechos el imputado. Declaró las costas de oficio.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00745 de fecha 20 de abril de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado viernes 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Una vez analizados los medios denunciados del recurso de casación, sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el mismo, las cuales son las siguientes: Primero: En cuanto a la forma, que el presente recurso de casación sea acogido como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el imputado, por medio de su abogada, en contra del Auto Administrativo núm. 334-2025-TAUT-00066 de fecha 3 de febrero 2026, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia se anule el Auto Administrativo núm. 334-2025-TAUT-00066, de fecha 3 de febrero 2026, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Macorís, y por vía de consecuencia case dicha decisión con envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda a conocer del fondo del recurso de apelación en favor del imputado [redacted].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra el auto administrativo núm. 334-2026-TAUT-00066, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2026, toda vez que el tribunal de apelación como el tribunal de primera instancia ofrecieron una motivación suficientemente explicita y detallada, que evidencia un ejercicio racional de la valoración probatoria, dando así una respuesta efectiva a los agravios formulados por el hoy recurrente, sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada e incongruente o irracional, cumpliendo así con los estándares procesales penales así como la Constitución dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art 442.3 del CPP, consistente en el error en la aplicación de la normativa procesal penal de manera específica el artículo 145 sobre los plazos para interposición de las vías recursivas con lo cual se vulnera el derecho al recurso y se causa estado de indefensión.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) la corte al momento de realizar el conteo del plazo para la apelación de sentencia condenatoria realiza el conteo de manera errada, ya que no toma en cuenta que dentro del plazo que se apertura por la notificación de la sentencia condenatoria, vía secretaria del tribunal colegiado el día 13 de octubre del año 2025, no solo habían fines de semana, sino que de igual forma habían días de tormenta tropical y día festivo, motivo por el cual estos días deben de ser extraídos del conteo para la admisibilidad del recurso de apelación. (…) la notificación fue realizada el día 13 de octubre 2025, y según lo que establece la norma procesal penal (…) el plazo inicia el 14 octubre 2025, y se va a interrumpir los días miércoles 22 por motivo de tormenta tropical reanudándose el día 23 de octubre 2025, pero para el día viernes 24 de octubre se interrumpe por motivos de tormenta tropical y lunes 10 de noviembre por conmemoración del día de la Constitución Dominicana, terminando el plazo al extraer estos días para el 13 de noviembre 2025. Se verifica que el recurso (…) fue depositado el 13 de noviembre 2025 (…), es decir que el depósito fue realizado dentro del plazo legal. (…) no solo la Corte (…) realiza un cálculo errado en cuanto al plazo para admisibilidad del recurso de apelación, sino que de igual modo vulnera un derecho fundamental que es el derecho al recurso (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido siguiente:

> *(…) de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00099, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la cual le fue notificada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), al imputado* [redacted]*, siendo su recurso de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 434 del Código Procesal Penal, (Instituido mediante la Ley Orgánica Núm. 97-25, de fecha 5 de diciembre del año (2025).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación el recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* realiza un cálculo errado en cuanto al plazo para la admisibilidad del recurso de apelación, ya que no toma en cuenta que dentro del plazo que se apertura por la notificación de la sentencia condenatoria, no solo había fines de semana, sino que de igual forma

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

había dos días de tormenta tropical y un día festivo, motivo por el cual estos días deben de ser extraídos del conteo realizado; señala, además, la vulneración de un derecho fundamental, el derecho al recurso.

4.2. Para contestar esas denuncias es necesario analizar lo establecido en el artículo 427 del actual Código Procesal Penal (anterior 418), el cual indicaba lo siguiente sobre el referido plazo: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. […]*. De donde se destila que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por consiguiente, y por aplicación combinada del artículo 145 del referido texto legal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, en cuyo caso solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

4.3. El examen de la decisión impugnada evidencia que la Corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], bajo el fundamento de que, (…) *una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se*

establece que la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00099, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la cual le fue notificada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), al imputado [redacted]*, siendo su recurso de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 434 del Código Procesal Penal, (Instituido mediante la Ley Orgánica Núm. 97-25, de fecha 5 de diciembre del año (2025).*

4.4. Como se observa, la corte de apelación no tomó en cuenta al momento de realizar el cómputo del plazo de los 20 días[1] hábiles de que gozaba el imputado para ejercer su acción recursiva, que en el presente caso debían ser excluidos los días 22 y 24 de octubre de 2025, fechas en las cuales se suspendieron las labores jurisdiccionales y administrativas en los tribunales del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís corno medida preventiva ante el paso de la tormenta tropical Melissa; además, procedía excluir también el día 10 de noviembre del referido

[1]Actual artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

año, ya que no fue laborable, por motivo del Día de la Constitución en República Dominicana.

4.5. En esas atenciones, esta Segunda Sala advierte que al momento del imputado [redacted] presentar su recurso de apelación en fecha 13 de noviembre de 2025, el plazo estaba vigente, pues al ser computados los días hábiles para la interposición del recurso se ha podido comprobar que, tal y como sostiene el recurrente, el plazo tendría vigencia hasta el 13 de noviembre de 2025, ya que, como describimos precedentemente, los días 22 y 24 de octubre de 2025 y 10 de noviembre del referido año no eran hábiles; en tal sentido, al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que, con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputador, al ser incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las*

costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto núm. 334-2026-TAUT-00066, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa el referido auto y envía el proceso ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, pero conformada por jueces distintos, para que proceda a valorar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]